

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00026](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación, presentada por la Jueza Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 14º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por la Sra. Ena Alean de Camargo, contra los Juzgados 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y Colpensiones, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Salud y a la Defensa.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos en que se edifica la petición pueden ser expuestos así:

1. Señala el accionante que, en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con radicado No. 08-001- 40-53-007-2009-00471-00, se decretó el embargo de la pensión de la accionante y se remitió oficio ante Colpensiones, decisión que acató el pagador desde enero de 2010.
2. Que posteriormente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, envió el proceso para la ejecución de sentencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, quien tiene conocimiento del proceso.
3. Que mediante auto de fecha 3 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla decretó la terminación del proceso 2009-00471 por desistimiento tácito y que hasta la fecha Colpensiones continúa realizando los descuentos a la pensión de la accionante.
4. Que el 28 de abril de 2023 la accionante solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en especial el dirigido a Colpensiones, para el cese de los descuentos a la pensión de la accionante.

Radicación Interna: T-026-2023

Código Único de Radicación: 08001315301420230028001

5. Que mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución resolvió negar la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2009-00471 por la existencia de un embargo de remanente vigente en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Barranquilla, con radicado **No. 08-001-40-03-015-2009-00344-00**. Que ese proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 por transacción.
6. Que la Pensión de la señora **ENA ALEAN DE CAMARGO** se encuentra con una orden de embargo vigente un proceso que terminó desde el año 2018.
7. Que el 28 de abril de 2023 la accionante radicó solicitud de conversión ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, el cual manifestó la existencia de los títulos y requirió al pagador Colpensiones para que certificara a que proceso y ejecutada correspondían los títulos consignados y visibles en el sistema.
8. Que el 17 de noviembre de 2023 se radicó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla solicitud de requerir por desacato al pagador de Colpensiones para que atienda el requerimiento del Juzgado, pero indica que no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.
10. Que la accionante es sujeto de especial protección y padece de múltiples enfermedades, entre ellas principios de Alzheimer, del cual se requieren tratamientos costosos, que en ocasiones debe costearlos pero que se ven limitados al tener el 50% de su pensión embargada.

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante, que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita:

**Ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal** pronunciarse de fondo frente a la solicitud de fecha 14 de noviembre de 2023, de entrega de oficios de desembargo de la medida cautelar de embargo de pensión y que se dirija oficio al pagador de Colpensiones para que cesen los descuentos a la pensión.

Asimismo, solicita que se ordene **al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla** atender de fondo la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2023 y utilizar las medidas correctivas para lograr el cumplimiento de lo indicado en auto de fecha 06 de julio de 2023, notificado a Colpensiones el 10 de julio de 2023 y se realice la conversión de los títulos existentes.

De igual forma solicita se ordene a Colpensiones atender el requerimiento realizado mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y se ordene el cese de los descuentos a la pensión dado que los procesos 2009-00471 y 2009-00344 se encuentran terminados.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2023, admitió la misma. En la misma ordenó la vinculación de la Entidad COLPENSIONES, a las Sras. Ana

Radicación Interna: T-026-2023

Código Único de Radicación: 08001315301420230028001

Cárdenas Zambrano, a la Entidad Cooperativa Coocredis, a la Cooperativa Creditoral Ltda., al Centro de Servicio de Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y al Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla. <sup>Véase nota1</sup>

El 7 de diciembre de 2023, da respuesta el Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitando la desvinculación. <sup>Véase nota2</sup>

El 11 de diciembre de 2023, da respuesta el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que procedió a analizar uno a uno cada depósito judicial no asociado al proceso y los asociados, encontrando que la diferencia faltante en la consulta por el número de radicación del proceso, la estaba haciendo 48 depósitos judiciales no asociados pero pertenecientes a la señora, Ana Cardenas Zambrano, por lo que debe la entidad Pagadora aclarar al juzgado a que proceso pertenecen dichos depósitos, y se realizó la conversión de los pertenecientes a la señora, ENA ALENA DE CAMARGO, que se encontraron asociado. Anexo soporte. <sup>Véase nota3</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. Anexa Soporte. <sup>Véase nota4</sup>

Y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Anexa Soporte. <sup>Véase nota5</sup>

El 13 de diciembre de 2023, da respuesta Coocredis, y en la misma fecha da respuesta el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla. <sup>Véase nota6</sup>

El 14 de diciembre de 2023, el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia concediendo el amparo, siendo la decisión impugnada en su numeral 3° por el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, concediéndose la misma se ordenó la remisión a esta Corporación. <sup>Véase nota7</sup>

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la

---

<sup>1</sup> Folio 04 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 09 al 14 Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 25 al 32 Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 39 al 41 Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 42 al 47 Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 48 al 51 Ibidem.

<sup>7</sup> Folios 52 al 55 Ibidem.

protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción de tutela, y de ser así establecer si los Juzgados accionados le vulneran actualmente los derechos fundamentales alegados por la accionante, de acuerdo con las razones de inconformidad expuestas por la recurrente.

## 5. DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgador de primera instancia concede el amparo y entre sus disposiciones le ordena entre otros al Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla en el numeral 3° de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, que realice la conversión y ponga a disposición del Centro De Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla los depósitos judiciales que tenga a su cargo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Empero en la parte resolutive deja la constancia de ello debe realizarse cuando se tenga la certeza de cual es su origen, de acuerdo con el requerimiento efectuado por ese despacho al pagador de Colpensiones en julio 6 de 2023

## 6. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Por su parte el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, en su memorial de Impugnación señala que el Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla, ordena convertir depósitos judiciales pertenecientes a la señora, ENA ALEAN DE CAMARGO, en el término de 24 horas, pero no indica a cuales depósitos se está refiriendo, pues es claro que los depósitos concernientes a dicha accionante fueron convertidos, lo cual le fue comunicado al Juez de tutela al momento de dar la respectiva respuesta y que nuevamente se envía con la impugnación.

De igual forma menciona que son dos demandadas en el proceso objeto de la acción de tutela, y los que se encuentran actualmente pendientes por asociar son los de la señora, ANA CARDENAS, que no es accionante, toda vez que los pertenecientes a la señora Ena Alean De Camargo, ya que antes de la fecha del fallo de tutela, se encuentran asociados y convertidos.

Por lo cual solicita que se Revoque el numeral 3° del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2023, pues en ninguna violación de derecho ha incurrido este Juzgado. Anexa Relación De Depósitos Judiciales Convertidos de la Señora Ena Alean De Camargo.

## 7. CASO CONCRETO

En el caso en estudio el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, solicita que se Revoque el numeral 3° del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2023, pues en ninguna violación de derecho ha incurrido este Juzgado.

Ahora bien, de la Revisión del Expediente de Tutela, en lo pertinente se tiene:

En la respuesta del 11 de diciembre de 2023 del Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla <sup>véase nota <sup>8</sup></sup>, señala las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que procedió a analizar uno a uno cada depósito judicial no asociado al proceso y los asociados, encontrando que la

---

<sup>8</sup> Archivos 27-31 de primera instancia.

diferencia faltante en la consulta por el número de radicación del proceso, la estaba haciendo 48 depósitos judiciales no asociados pero pertenecientes a la señora, Ana Cardenas Zambrano, por lo que debe la entidad Pagadora aclarar al Juzgado a que proceso pertenecen dichos depósitos, **pero se realizó la conversión de los pertenecientes a la señora, Ena Alena De Camargo, que se encontraron asociado, lo cual se ordenó en el auto de abril 28 de 2023.**

Sin embargo del análisis detallado de ese informe y el tenor de su auto del auto de 6 de julio de 2023, se establece que la accionada reconoce que a ordenes de su Juzgado existen otros títulos de depósito judicial a nombre de la accionante de los cuales no ha realizado la conversión al no tener la certeza que corresponden al proceso referenciado, sin que se aprecie que en los meses transcurridos hasta la formulación de la tutela haya obtenido la respuesta de Colpnesiones y efectuado la totalidad de esa conversión, ni que tampoco hubier utilizado hasta ese momento los poderes y facultades que le concede el Código General del Proceso para apremiar y sancionar a ese pagador ante la falta de la respuesta correspondiente.

Y en el memorial su inconformidad radica en la exposición de ya haber realizado la conversión de los depósitos Judicial, incluso antes del Fallo de Tutela correspondientes a la Ena Alena De Camargo, parte accionante dentro del presente tramite Constitucional, anexa una relación de títulos convertidos cancelados por conversión el 11 de diciembre de 2023 véase nota<sup>9</sup>.

Bajo estas circunstancias, en atención a lo resuelto por el Juzgado accionado, era lo pretendido por la parte actora, así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota10]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u*

<sup>9</sup> Archivo 57 de primera instancia.

<sup>10</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-026-2023

Código Único de Radicación: 08001315301420230028001

*omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”<sup>[Véase nota11]</sup>*

Razones por las cuales se accederá a la impugnación y se revocará el numeral 3° de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Revocar el numeral 3° de la sentencia de la fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por la Sra. Ena Alean De Camargo, contra Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar quedara así:

3°) Negar por carencial actual del objeto el amparo frente al Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Juan Carlos Cerón Diaz**

**Carmiña Elena González Ortiz**

---

<sup>11</sup> Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22224dad240d27e302c12c5f19891f4a040e76cce5f059d7560d69ffdfdda36**

Documento generado en 21/02/2024 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**